

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

De las Administraciones de Aduanas.

Art. 19. Al frente de cada Aduana habrá un Jefe llamado Administrador. El Administrador de la Aduana más importante generalmente de cada provincia se llamará principal, y respecto de él se considerarán subalternos los demás Administradores de la misma provincia para los actos de sus respectivas funciones.

Art. 20. Los deberes y atribuciones de los Administradores son los siguientes:

- 1.º Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aduanas y Aranceles, en el reglamento orgánico para la Administración provincial, y en cualesquiera disposiciones de carácter general.
- 2.º Decidir verbalmente, con arreglo á estas Ordenanzas, las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados y formando

expediente escrito sólo cuando estos lo soliciten ó el interés del Estado lo exija.

3.º Consultar con la Superioridad las dudas que se les ocurran, no permitiéndose interpretacion alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas, y haciéndolo cesar las que se hubiesen introducido.

4.º Formar el reglamento interior de su dependencia, del que deberán remitir copia á la Direccion general para que tenga de él conocimiento.

5.º Fijar las horas ordinarias de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público, y señalando otras extraordinarias cuando no bastaren aquellas para tener al corriente el despacho de los asuntos.

6.º Distribuir en la forma más conveniente al buen servicio la fuerza del Resguardo afecta á la Aduana, muelles, bahías y puntos de reconocimiento, y disponer su relevo, de acuerdo con el Jefe militar de dicha fuerza.

7.º Instruir é informar los expedientes administrativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas, y cursar las solicitudes de apelacion cuando proceda.

8.º Cuidar de que la recaudacion de toda clase de derechos y arbitrios se verifique en los plazos prevenidos; de que los Recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro público, y de que los libros de contraccion y de ingresos se comprueben con los de Intervencion y Tesorería ó Caja en los plazos establecidos, autorizando y haciendo autorizar por el Interventor los arqueos.

9.º Hacer los nombramientos de funcionarios ó dependientes que las instrucciones y reglamentos les encomienden, y proceder á su suspension ó separacion cuando haya méritos para ello; todo con sujecion al reglamento del personal del cuerpo, sin atender en ningun caso á más consideraciones que á las del buen servicio, y dando parte á la Direccion general.

10. Calificar á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta á la Direccion de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, ateniéndose exclusivamente á la verdad y á la justicia; en la inteligencia de que en ningun caso podrá un Administrador alegar, como circunstancia

atenuante de su responsabilidad, las faltas de sus subalternos, si no los hubiere calificado debidamente ante la Superioridad.

11. Facilitar al Delegado de Hacienda de la provincia cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administracion de la renta que dicho Jefe le pidiere en interés del servicio del Estado.

12. Dar cuenta á la Direccion en el momento en que se presente algun Jefe superior para visitar ó residenciar la Aduana, así como de las disposiciones que el mismo adopte por consecuencia de la visita.

13. Trasmitir inmediatamente á la Direccion las órdenes que por cualquier conducto ó en cualquiera forma se le comuniquen alterando las disposiciones de la legislacion vigente ó suspendiendo algun acuerdo de la Direccion ó del Ministerio.

Art. 21. Los Administradores principales de Aduanas tendrán, además de las generales, las atribuciones siguientes:

1.º Presidir las Juntas arbitrales á que se refiere el art. 212 de estas Ordenanzas.

2.º Dirigir á la Superioridad los antecedentes y comunicaciones que reciban de sus subalternos con tal objeto, y transmitir á éstos las órdenes de aquella.

3.º Asistir á la Junta de parificacion de valores de las rentas eventuales que celebre mensualmente la Delegacion de Hacienda de la provincia, siempre que la Aduana esté situada en la capital, y á las demás que para asuntos de interés de la Hacienda convoque el Delegado; ocupará siempre despues de éste el puesto que le corresponda con arreglo á su categoria y clase; y peleará á aquel Jefe, con el fin de remitirla á la Direccion general de Aduanas, copia del acta de la sesion de la Junta en la parte relativa á la renta de Aduanas.

4.º No permitir que los empleados sujetos á fianza tomen posesion de sus destinos sin haberla prestado en debida forma, dando inmediatamente cuenta á la Direccion, si en algun caso extraordinario dispusiera el Delegado de Hacienda que lo verifiquen sin estar cumplidos todos los requisitos, á pesar de las observaciones que por escrito le hubieren dirigido.

5.º Informar en los expedientes

de aprobacion y cancelacion de las escrituras de fianza de los empleados de Aduanas, cuidando bajo su responsabilidad, que compartirá con el Interventor, de que se expida certificacion de solvencia sólo en los casos en que resulte evidentemente probada, y sin que haya expediente alguno en que pueda resultar responsabilidad pecuniaria para el empleado que lo solicite.

6.º Evacuar todos los informes que pida la Superioridad, y dirigir con el suyo las instancias que para la misma le presenten los interesados.

Art. 22. Los Administradores de las Aduanas que sean Depositarios tendrán, además de las generales, las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que los fondos que recaude la Administracion de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia se custodien en un arca, de la que serán claveros ellos y los Interventores.

2.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Delegado de Hacienda, con la intervencion del Jefe de ésta en la provincia; conservando en su caja los justificantes, y presentándolos como efectivo en la Tesorería al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.º Remitir el último dia de cada semana al Delegado de Hacienda una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

4.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos prescritos por instruccion, y las extraordinarias que ordene el Delegado de Hacienda.

Art. 23. En todas las Aduanas habrá un Interventor, que ejercerá las funciones siguientes, además de las que especialmente les encomienden estas Ordenanzas:

1.º Inspeccionar y fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razon de las disposiciones del Administrador, llamando su atencion cuando crea que alguna se separa de la legislacion ú órdenes vigentes pero obediendo la orden que por escrito le dicte dicho Jefe, con obligacion de dar inmediatamente cuenta á la Direccion de Aduanas y á la Intervencion general de la Administracion del Estado cuando el asunto se relacione con la legislacion de su ramo.

2.º Ser Jefe inmediato y principal

responsable de los trabajos de oficina, y de que todos los asientos, libros y documentos se hallen en los términos prevenidos, al día y con exactitud y limpieza.

3.º Llevar, bajo sus inmediatas órdenes y vigilancia, un registro de las declaraciones expedidas y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiéndolo con el Administrador la responsabilidad siempre que aquí no se haga de otro de los plazos establecidos, efectuando por sí mismo las anotaciones en la última casilla, ó sea la de la fecha del pago y número bajo el cual tuviere este lugar.

4.º Cuidar muy especialmente de que tan luego como se reciba el derecho ó cantidad á favor de la Hacienda, sea anotada en el libro de contracción.

5.º Tener una de las dos llaves de la caja de caudales de la Administración, no permitiéndole que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.º Redactar y cuidar de que el Administrador remita al Delegado de Hacienda en fin de cada semana nota de las existencias en caja.

7.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las cuentas que ha de dar la Administración se redacten y remitan dentro de los plazos prevenidos y con sujeción á las órdenes de la Intervención general de la Administración del Estado, debidamente intervenidas, á donde el mencionado Centro disponga:

Art. 24. Además del Administrador y del Interventor habrá en las Aduanas de primera y segunda clase marítimas y de primera clase terrestres los empleados siguientes, en mayor ó menor número, según la importancia del comercio de la localidad.

1.º *Vistas*, encargados del reconocimiento y aloro de las mercancías.

2.º *Auxiliares de Vistas*, encargados de ayudar en su trabajo á los *Vistas*, bajo la dirección y responsabilidad de estos, y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, á no ser que estén especialmente habilitados por el Administrador.

3.º *Oficiales*, encargados de los trabajos de oficina, de la contabilidad, de la estadística y de los libros que deben llevarse con arreglo á estas Ordenanzas.

4.º *Escribientes*.

5.º Un *Alcaide*, encargado de guardar, bajo llave, todas las mercancías que entren en la Aduana y los efectos timbrados, que entregará á los Negociados respectivos en virtud de vales expedidos por el Interventor, con el V.º B.º del Administrador.

6.º *Marchamadores*, encargados de sellar y precintar los géneros sujetos á dichas formalidades.

7.º Uno ó más *Psadores* y los *Mozos* que exija el buen servicio.

Podrá el Gobierno, si lo estima conveniente nombrar para algunos puertos donde existan Aduanas un *Inspector de Muelle* que tendrá las facultades y atribuciones señaladas en el *Apéndice núm. 2*, y *Delegados especiales* de la Administración que ejercerán el servicio que les encomiende el Administrador de la Aduana en cada caso.

Art. 25. Los Administradores principales de Aduanas, de acuerdo con las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad, el costo de jornales y los precios de los géneros y mercancías de primera necesidad, formarán las plantillas de los mozos arrumbadores que consideren indispensables para el servicio interior de aquellas, y las tarifas consiguientes para la retribución de su trabajo.

Unas y otras se someterán, con el

dictámen de los interventores de las Aduanas respectivas, á la aprobación de la Dirección general de la renta.

El nombramiento de dichos mozos corresponderá á los Administradores; los que, de acuerdo con los Alcaldes, formarán los reglamentos ó bases por que hayan de regirse, sometidos á la aprobación de la Dirección mencionada.

Art. 26. En ausencias, enfermedades y vacantes, el Administrador será sustituido por el Interventor; éste por el Inspector de muelles, donde lo haya, y en su defecto por el Vista de más categoría, y los Vistas unos por otros hasta utilizar en caso necesario á los Auxiliares de Vistas, habilitándolos para el despacho.

Art. 27. En las comunicaciones con la Superioridad y en las que tengan unos con otros los Jefes de las Aduanas se observarán las reglas prescritas por la Dirección general. (Véase el *Apéndice núm. 3*.)

Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad se sentarán en un registro por numeración correlativa. Las que contengan prescripciones de carácter general se copiarán á la letra; las demás se estamparán solamente en extracto.

Art. 28. El personal de Aduanas se regirá por un reglamento especial aprobado por el Ministro.

El vigente hoy es el aprobado por Real decreto de 30 de Setiembre del corriente año. (Véase el *Apéndice número 4*.)

CAPÍTULO IV.

De las fianzas de los empleados de Aduanas.

Art. 29. Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo se halle la recaudación de derechos ó arbitrios, ó la custodia de almacenes donde se depositen mercancías, prestarán fianzas para garantizar los intereses de la Hacienda y de los particulares.

Están por lo tanto sujetos á prestarla:

1.º Los Administradores depositarios de Aduanas.

2.º Los Oficiales recaudadores.

3.º Los Alcaldes ó Guarda-almacenes.

Se exceptúan de la obligación de prestar fianza los Administradores subalternos de Aduanas que recauden menos de 1.000 pesetas mensuales, y los que las presten por el ramo de Estancadas, entendiéndose estas afectas á la responsabilidad de Aduanas, cuya circunstancia deberán los Delegados de Hacienda hacer constar en las respectivas escrituras.

Art. 30. Las fianzas podrán constituirse:

1.º En metálico.

2.º En efectos públicos.

3.º En fincas rústicas.

Y 4.º En fincas urbanas. (Véase el *Apéndice núm. 5*.)

Art. 31. La cuantía de las fianzas será determinada por el Ministerio á propuesta de la Dirección, teniendo en cuenta para las de los Administradores depositarios y de los Oficiales recaudadores la importancia de la recaudación y el tiempo señalado para hacer la entrega de fondos en la Tesorería; y para las de los Alcaldes la importancia del tráfico y la clase de mercancías que más generalmente se encomienden á su custodia.

Art. 32. Las fianzas señaladas á los diversos cargos sujetos á prestarlas ahora son las que se especifican en el *Apéndice núm. 5*, y deberán consti-

tuirse con sujeción á las reglas que constan en el mismo.

Para variar la cuantía de una fianza se formará expediente en que se oiga á las Autoridades económicas de la provincia respectiva.

Art. 33. La aprobación de las fianzas corresponde á los Delegados de Hacienda, previos los informes del Administrador principal de Aduanas, del Interventor de la provincia y del Abogado del Estado.

Los expedientes terminados se custodiarán con las escrituras en las Intervenciones de provincia bajo la responsabilidad de sus Jefes, quienes las facilitarán, mediante recibo, cuando les sean reclamadas por los Delegados.

Art. 34. No se dará posesión á ningún empleado obligado á prestar fianza sin que haya constituido ésta, y otorgada escritura con arreglo á las disposiciones vigentes dentro del plazo que esté concedido, le sea aprobada previos los informes prescritos en el artículo anterior.

Los Jefes que contravinieren esta disposición incurrirán en responsabilidad; así como por las faltas que resultasen en la constitución de dichas garantías, si no las hubieren advertido y cuidado de que se subsanen á su tiempo.

Art. 35. Corresponde á los Delegados de Hacienda acordar la cancelación de las fianzas de los empleados de Aduanas, previos los informes que para la aprobación se prescriben en el art. 33, y una vez decretada lo manifestarán á la Dirección general de la renta para que disponga la devolución.

Los trámites para la cancelación serán los mismos establecidos para la aprobación.

Art. 36. La fianza prestada para un destino podrá servir para otro que se le confiera al mismo empleado, con tres condiciones:

1.º Que acredite, por medio de certificación librada por la Autoridad á quien corresponda, haber quedado solvente en el primer destino.

2.º Que se otorgue nueva escritura en los términos mismos que se otorgó la primera.

3.º Que en la carta original de pago que queda en su poder se anote la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y de la fecha del otorgamiento de la nueva escritura.

CAPÍTULO V.

De la corrección de los premios á los empleados de Aduanas.

Art. 37. Las faltas que por infracción de lo dispuesto en las Ordenanzas cometan los empleados de Aduanas, de cualquiera clase, serán castigadas según el reglamento especial del cuerpo prescriba (A. núm. 4.)

Art. 38. Los empleados de Aduanas, además de las correcciones que estas Ordenanzas y el reglamento del cuerpo imponen, estarán obligados al resarcimiento pecuniario de los perjuicios que originen con sus faltas á la Hacienda, cuando previa audiencia de los funcionarios responsables se haya hecho la declaración del daño en expediente administrativo, ultimado con providencia definitiva.

Esta responsabilidad administrativa es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales por faltas ó delitos.

Art. 39. Los servicios especiales que presten los empleados serán recompensados con la manifestación de agrado hecha por la Dirección ó por el Ministerio, según los casos.

Art. 40. Los empleados del cuerpo de Aduanas no tendrán participación

en las multas y recargos consiguientes á las faltas que resulten de los actos administrativos de las Aduanas. Continuarán participando solamente en la proporción que el *Apéndice número 6* consigna de las multas que administrativa y judicialmente se impongan por los delitos de contrabando y defraudación que descubran.

CAPÍTULO VI.

Del servicio de vigilancia.

Art. 41. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una acción fiscal que respecto de las fronteras comienza desde que las mercancías se encuentren en aquéllas, y respecto de las costas en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas, que es una extensión de seis millas, equivalentes á 11.111 kilómetros desde la costa.

Los tejidos, las ropas y las pieles curtidas y charoladas están sujetas á fiscalización en todo el territorio español.

Tan luego como un Administrador tenga noticia de haberse efectuado un alijo ó paso de contrabando y fraude por el territorio que comprende la Aduana y su jurisdicción hasta los límites con una provincia limítrofe ó que se ha verificado una aprehensión, dará parte á la Dirección; en la inteligencia de que si llega á conocimiento de la misma por otro conducto se formará expediente para exigir al Administrador la responsabilidad que proceda.

Art. 42. El servicio de vigilancia se hace:

1.º En las aguas jurisdiccionales por el Resguardo marítimo.

2.º En las Aduanas y puntos de arribada por los empleados de aquéllas y por el Resguardo terrestre.

3.º En el terreno fiscalizable por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinen accidental ó permanentemente á este objeto.

La organización de los Resguardos de mar y de tierra se establecerá en reglamentos especiales. Su dependencia con relación á las autoridades de la Renta de Aduanas se determina en el *Apéndice núm. 7*.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 6 de Noviembre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. POMBO.

Diputados asistentes: señores Alonso, Célis, Cuevas (D. R.), Diaz Pedraja, Echavarría, Fernandez Baldor, Garcia Obregon, Gonzalez del Corral, Gonzalez Trevilla, Herran, Hoyos, Ilisastegui, Lanuza, Lopez Doriga, Muñoz, Oria, Piñal, Sainza-Trápaga y Pombo.

Se abre la sesión á las doce y media de la mañana, y se leen y aprueba el acta anterior y la de la extraordinaria celebrada el día 11 de Octubre próximo pasado.

Se lee igualmente la Memoria que presenta la Comisión provincial, con los documentos que la acompañan.

A propuesta del Sr. Presidente, se acuerda por unanimidad un voto de gracias á los Sres. que en el último año formaron la Comisión provincial.

El Sr. Herran manifiesta su gratitud por este acuerdo, que considera el me-

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE SANTANDER.

Relacion nominal de los reclutas con suerte para Ultramar, en el reemplazo de 1883 que con arreglo á la R. O. de 31 de Octubre último, publicada en el Memorial de Infantería, núm. 49, circulada con el 382, han sido destinados al Regimiento infantería del Infante núm. 5, debiendo sin embargo permanecer en sus casas con licencia ilimitada hasta que sean llamados por su Jefe, para cubrir bajas. Se ruega á los Sres. Alcaldes den conocimiento á los individuos en ella comprendidos de su nuevo destino.

NOMBRES.	Puntos de su residencia.	
	Pueblos.	Ayuntamiento.
José Madrazo Huertas.....	Coó.....	Barcena de Cicero.
Dámaso Bed'a Castanedo.....	Pedreña.....	Marina de Cudeyo.
José M.ª Teja Hoz.....	Agüero.....	Idem.
Modesto Puente Camporredondo ;..	Setien.....	Idem.
José Viar Rodriguez.....	Cabarceno.....	Penagos.
Manuel Gomez Villasante.....	Santoña.
Venancio Ortiz Crespo.....	Güemes.....	Riotuerto.
Felipe Campo San Emeterio.....	Ajo.....	Bareyo.
Aniceto Cicero Madrid.....	Abellanedo.....	Idem.
Jerónimo Gomez Bravo.....	Bendejo.....	Pesaguero.
Benigno Perdeja Jimavilla.....	Castro.....	Idem.
Juan Mier Diaz.....	Idem.....	Cillorigo.
León Cuevas Cotera.....	Lebeña.....	Idem.
Felipe Cuevas Salcedo.....	Bedoya.....	Idem.
Agustin Fernandez Roiz.....	Cabezón de Liébana,
Estéban S. Miguel Gomez.....	Cosgaya.....	Camaleño.
Marcelo Mantilla Arenas.....	Bolmir.....	Enmedio.
Antonio Fernandez Gutierrez.....	Lantueno.....	Santiurde de Reinosa
Joaquin Lantason Ruiz.....	Reinosa.
Pedro Gutierrez Ahumada.....	Las Rozas.....	Las Rozas.
José Ruiz del Hoyo.....	Viñoz.....	Idem.
Leopoldo Gutierrez Perez.....	Villar.....	Campó de Suso.
Francisco Manrique Martin.....	Luano.....	Idem.
Manuel Lantaron Rabago.....	Hórtales.....	Idem.
Eulogio Ruiz Diaz.....	Villasuso.....	Idem.
Doroteo Herranz Granel.....	Sobremazas.....	Medio Cudeyo.
Higinio Puente Gonzalez.....	Otero del Monte.....	Valderredible.
Nicolás Ruiz Lopez.....	Villanueva.....	Idem.
Benito Hernandez Barrios.....	Salceda.....	Idem.
Julian Gomez Aurosa.....	La Puente del Valle.....	Idem.
Fernando Gomez Lopez.....	Ruanales.....	Idem.
Máximo Gomez Monar.....	Añero.....	Rivamtan. al Monte
Francisco Rodriguez Gomez.....	Sotillo de S. Vitores.....	Valdeprado.
Ramon Fernandez Medi villa.....	Las Quintanillas.....	Valdeolea.
José Sanchez Lotres.....	Bejes.....	Cillorigo.
Eloy Gomez Gomez.....	Torices.....	Cabezón de Liébana.
Vicente Aguirre Diaz.....	Ruiloba.
Manuel Gonzalez Gonzalez.....	Cosio.....	Rionansa.
José Gonzalez Alonso.....	Lamason.
Juan Sanchez Gutierrez.....	S. Vcte. de la Barq.ª
Pio Peña Saiz.....	Rucandi.....	Valderredible.
Justo Ibañez Gomez.....	Abanillas.....	Val de S. Vicente.
Lorenzo Sanchez Quesada.....	Treceño.....	Treceño.
Isidro Gutierrez Santos.....	Idem.....	Idem.
Joé Celis Gonzalez.....	Revilla.....	Idem.
Luis Collantes Arce.....	Anievas.
Eustaquio Castillo Velasco.....	Villauso.....	Idem.
Emilio Perez Maliaño.....	Collado.....	Cieza.
Pedro Montes Mújica.....	Molledo.
Prudencio Rodriguez Pacheco.....	Idem.
Manuel Fernandez Labin.....	Silió.....	Idem.
Higinio Perez Acebedo.....	Santiago.....	Cártes.
José Liaño Fernandez.....	Idem.....	Idem.
Benito Piedra Riaño.....	Coó.....	Los Corrales.
Manuel Quevedo Marcano.....	Barros.....	Idem.
Faustino Ruiz Pernia.....	Pedredo.....	Arenas.
Juan Manuel Ramon Ruiz.....	Barcenaciones.....	Reocin.
Mariano Morante Gutierrez.....	Puente de S. Miguel.....	Idem.
Eduardo Rodriguez Perez.....	Villapresente.....	Idem.
Inocencio Herrero Diaz.....	San Estéban.....	Idem.
José Manuel Sanchez Fuente.....	Carranceja.....	Idem.
Epifanio Fernandez Gonzalez.....	Mijares.....	Santillana.
Justo Fernandez Mazon.....	Sopenilla.....	San Felices.
Alejandro de la Riva Torre.....	Polanco.
Saturnino Herrera Pereda.....	Idem.

Santander 22 de Noviembre de 1884.—El Brigadier Gobernador, Armijo.

do las comisiones de Hacienda y de Fomento, nombrando la primera Presidente al Sr. Lopez Doriga, Vicepresidente al Sr. Ibarra y Secretario al señor Piñal, y la segunda al Sr. Cuevas (D. R.) Presidente, al Sr. Sainz Trápaga Vicepresidente y al Sr. Diaz Pedraja, Secretario.

Se dá lectura de varios expedientes informados por las comisiones de Gobernacion, de Fomento y de Hacienda, todos los cuales quedan sobre la mesa, á petición del Sr. Lanuza.

Y se levanta la sesion.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

RECTIFICACION.

No habiéndose publicado ayer la hora en que ha de tener lugar el acto de la celebracion de la subasta, se reproduce hoy integro, el anuncio con objeto de que los postores estén al corriente sobre el particular.

«Habiéndose anula lo por la Direccion general de Rentas Estancadas la subasta celebrada en esta Fábrica el dia quince de Octubre próximo pasado para contratar el servicio de extraccion y enagenacion de las duelas, fondos, aros de barricas y demás desperdicios de maderas que existan en este Establecimiento á la fecha de la adjudicacion del remate y las que se produzcan en el mismo y no sea necesario invertir en sus operaciones desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1887, y dispuesto por dicha Superioridad que con la anticipacion de quince dias cuando ménos se publique el anuncio respectivo, á fin de que se verifique un tercer remate bajo las mismas condiciones y tipos que sirvieron de base para los dos anteriores, el cual tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta Fábrica el dia veinte de Diciembre próximo; de una y media á dos de su tarde, se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndose que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la oficina de este Establecimiento todos los dias no feriados, de una ve de la mañana á dos de la tarde.

Santander 23 de Noviembre de 1884.—El Administrador Jefe, Antonio Gutierrez de la Vega.

Modelo de proposicion.

Don N. . . . N. . . . vec no de . . . y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número . . . fecha . . . se compromete bajo las condiciones establecidas en pliego objeto de este servicio, á comprar á la Hacienda pública todas las duelas, fondos, aros de barricas y demás desperdicios de maderas que resulten existentes en la fábrica de tabacos de Santander á la fecha de la adjudicacion del remate y las que se produzcan y no sea necesario invertir en sus operaciones desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1887 á los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de duelas de barricas, . . . pesetas . . . céntimos.

Por id. id. id. de fondos de barricas, . . . pesetas . . . céntimos.

Por id. id. id. de aros de barricas y demás desperdicios de maderas, . . . pesetas . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

por premio y la mayor satisfaccion para los vocales de la misma Comision por el buen desempeño con que han desempeñado sus cargos.

Se aprueban todos los acuerdos adoptados por la Comision provincial en ocasion de no hallarse reunida la Diputacion y en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 98 de la ley. Se aprueba tambien todo lo dispuesto por la Presidencia sobre admision de desvalidos en el Hospital, Casa de Misericordia y Manicomio de Valladolid.

Pasar á las Comisiones los expedientes que se menciona en la Memoria leída, y dos instancias de que se da cuenta.

El Sr. Presidente observa la conveniencia de acordar lo oportuno para remediar en lo posible el afflictivo estado del erario provincial de que se da cuenta en aquella Memoria, y propone que, si los Ayuntamientos de la provincia no responden á las excitaciones que habrán de dirigirseles para que ingresen en la Depositaria de la Corporacion el importe de sus deudas en favor de los fondos provinciales, sean apremiados en la forma que corresponda.

El Sr. Herran manifiesta su conformidad con lo indicado por el Sr. Presidente, pero no en el caso de que, apremiándose á los demás Ayuntamientos de la provincia no se apremie al de Santander, cuyo débito considera como causa principalísima de la afflictiva situacion del erario provincial.

El Sr. Lanuza expone algunas consideraciones en demostracion de que el Ayuntamiento de Santander no adeuda nada á la provincia por el presupuesto vigente ni por el anterior, ignorando S. S.ª si lo que adeuda por cuenta del ejercicio de 1882 á 83 está ó no incluido en sus presupuestos, sin que en caso negativo pueda apremiarse por el importe de la deuda, y no estando segun noticias de S. S.ª, reconocida por el mismo Ayuntamiento su deuda de años anteriores.

Los Sres. Herran, Oria, Alonso y Diaz Pedraja exponen algunas observaciones sobre el mismo asunto, acordándose que proponga en el particular la Comision de Hacienda lo que estime oportuno.

Se acuerda fijar en veinte el número de sesiones que ha de celebrar la Diputacion en el presente periodo semestral.

El Sr. Presidente cita á todas las comisiones para que se reúnan en la tarde de este dia.

El Sr. Garcia Obregon manifiesta que en el dia de la fecha se ha constituido la Comision provincial.

El Sr. Alonso expresa que la de Gobernacion se constituyó ayer, nombrando Presidente al Sr. Oria, Vicepresidente al Sr. Ilisástegui y Secretario al Sr. Hoyos.

La Diputacion queda enterada.

Y se levanta la sesion.

Sesion del dia 7 de Noviembre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. POMBO.

Diputados asistentes: Sres. Alonso, Cuevas (D. R.), Diaz Pedraja, Echavilla, Garcia Obregon Gonzalez Trengui, Lanuza, Lopez Doriga, Oria; Piñal, Sainz Trápaga y Pombo.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

La Diputacion queda enterada de que el Sr. Cuevas (D. Laureano) no puede asistir á las sesiones por hallarse enfermo, y de que se han constitui-

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Corvera.

Don Manuel Ruiz Herrero. Alcalde
Presidente de este Ayuntamiento
de Corvera.

Hago saber: Que formado á instancia de la Junta administrativa y veindario del pueblo de Corvera, el correspondiente expediente de utilidad, conveniencia y necesidad de construir un nuevo Cementerio ó Campo-santo para aquel pueblo en el sitio denominado Hermita de San Pedro, término de aquel pueblo; la corporacion de este Ayuntamiento teniendo en cuenta las prevenciones que sobre el particular se han hecho por la autoridad superior de la provincia, ha acordado autorizar la subasta pública de dichas obras; bajo el proyecto y presupuesto de las mismas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que puedan enterarse del mismo las personas que de seen interesarse en dicha subasta la cual tendrá efecto en el local de esta casa Ayuntamiento el día siete del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana.

Ayuntamiento Corvera y Noviembre veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel Ruiz.—P. A. del Ayuntamiento, Tomás Quintanal, Secretario.

Ayuntamiento de Santoña.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa la construcción de un nuevo cementerio; y debiendo darse cumplimiento á lo que preceptúa el art. 95 del Reglamento para la ejecución de la ley general de obras públicas de 4 de Mayo de 1877, ha determinado se exponga al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia el expediente y proyecto de las obras.

Y se hace notorio para conocimiento del público y que durante dicho término puedan hacer toda clase de reclamaciones.

Santoña Noviembre 1884.—El Alcalde, Luis Ontañón.

Providencias judiciales.

Juzgado de 1. instancia de Almadén.

DON RAMON DE REMENTERIA Y RODRIGUEZ; Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, graduado de Doctor en Jurisprudencia; Juez de primera instancia é instrucción de Almadén y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en la pieza de efectos encontrados en Puente Alcadia con motivo del descarrilamiento en él ocurrido el día 27 de Abril último, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á todos los viajeros que vinieran en el tren siniestrado ó á sus representantes legales ó persona autorizada ante el Alcalde del pueblo de su vecindad con el visto bueno del Regidor Síndico de la misma, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, se personen en este Juzgado á recibir el metálico ó efectos que les pertenezcan y que se hallan en poder del mismo;

siendo los sujetos á que se refiere el presente los siguientes:

Muertos en Puente Alcadia y metálico sobre ellos encontrado.

	Pts.	Cts.
Vicente Zabala, cabo primero	323	25
José Plaza Peñarrubia, sold.	17	03
Francisco Dominguez, id...	50	
Juan Palacios Lopez, id....	25	36
Gregorio Laguna, id.....	16	75
Francisco Sepulveda, id....	45	20
Julian Ayuso, id.....	26	75
Ramon Sanchez, id.....	20	
José Cruz Expósito, id.....	2	82
Tomás Toledano Salvador, corneta	9	58
Eulogio Rivero, id.....	5	15
Francisco Herraiz, id.....	19	35
Aniceto Poveda, id.....	2	38
Lucio Perez, id.....	10	34
Juan Puche, id.....	3	25
Pedro Garcia Gomez, cabo segundo	2	25
Agustin Ruiz, soldado.....	1	05
José Martinez Giron, id.....	7	66
Diego Nogueroso, cabo furriel	5	45
Rufino Perez, soldado.....	26	25
Dionisio Málaga, id.....	25	10
Faustino Martinez, id.....	26	56
José Lopez, id.....	26	65
José Cebrían Carrasco, id...	18	68
José Herraiz, cabo segundo	9	65
José Carrasco, soldado.....	24	29
José Herrero Figueras, id...	17	20
Lázaro Rodas, id.....	34	
Fernando Callejas, cabo primero	95	25
Francisco Juero, soldado...	4	23
Indalecio Moral, id.....	25	
Miguel Jimenez, cabo segundo	15	
Pedro Hernandez, soldado...	5	40
Cristino Ballesteros, id....	13	11
Antonio Garcia Talalla, id...	27	55
Basilio Castel Ramirez, id...	11	
Cipriano de Pedro, id.....	7	18
Juan Ardid Garcia, id.....	80	
Policarpo Gallego, id.....	2	80
Doroteo Alameda, id.....	15	05
Fernando Fernandez, id....	77	13
Hermenegildo Garcia, id....	16	03
Tomás Martinez Moral, corneta	5	03
Nicasio Mateo Gonzalez, soldado	10	74
Leon Fuentes Soria, id....	15	74
Florentino Caba Colmenar, id	29	92
Manuel Castellano Pedraza id.	20	45
Pascual Escribano, id.....	15	55

1.194.16

Sujetos á quienes pertenecen los efectos encontrados en Puente Alcadia.

Julian Escribano.
Marcelino Zafrá.
Agustin Ramirez.
Ramon Sanchez.
Miguel Gabaldon.
Francisco Dominguez.
Isidoro Gonzalez.
Francisco Salmeron.
Aniceto Garcia Salmeron.
Sotero Navarro.
José Cebrían.
Adrian Serrano.
Leon Gonzalez.
Nicasio Mateo Gonzalez.
Alejandro Fernandez.
Vicente Zabala.
José Plaza Onrubia.
Francisco Juero.
Demetrio Cabrera.
Felipe Garrido Cebrían.
Francisco Sepúlveda.
Olayo San Martin.
Luis Culebras.
Antonio Garcia.
Cástor Ortega.

Victoriano Moreno.
Tomás Martinez Mora.
Eulogio Rivero.
Luis Zamorano.
Doroteo Olmedo.
Andrés Lablanca.
José Harraiz Almaña.
Pablo Vizcuña.
Lázaro Rodas.
Basilio de Llamas.
Juan Rodriguez.
Toribio Turéjano.
Francisco Enguidanos Gomez.
Rufino Perez.
Aniceto Poveda.
Cristino Ballesteros.
Sebastian Serrano.
Juan Palacios.
Antero Alvarez.
Florentino Cava Colmenar.
Juan Puche.
Daniel Castellanos.
Simon Cantarero.
Leon Fuentes.
Eugenio Cortijo.
Galo Garcia.
Basilio Cortés Ramirez.
Tomás Toledo.
Vicente Perez Monzó.
Isidro Sainz Guijarro.
Pedro Garcia.
José Martinez Giron.
Juan Belinchon.
Cipriano de Pedro Valentin.
Vicente Alonso.
Eusebio Cañabera.
Francisco Martinez.
Agustin Ramirez ó Gregorio Lagunazo.
Agustin Palomares Aguirre.
Doña Isidra de los Rios.
Marca J. B.
Conductor del tren siniestrado.
Maquiunista de id.

Entre los efectos sueltos aparecen las cantidades siguientes:

	Pts.	Cts.
Un cinto de badana con...	75	»
Un portamonedas con....	15	40
Metálico suelto.....	10	»
En un pañuelo.....	»	84
Suma.....	101	24

Un anillo de oro del cabo Adrian Serrano.
Otro id. de plata del soldado Francisco Sepúlveda.
Un reloj de Diego Nogueroso.
Otro id. de Dionisio Málaga.
Dos pares de pendientes de double.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Gobernadores civiles de provincias se sirvan ordenar la inserción del presente en sus respectivos *Boletines oficiales*, con objeto de que sea más eficaz la publicación del presente y pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Dado en Almadén á 23 de Octubre de 1884.—Ramon de Rementeria.—P. S. M., José Janchez Trucado.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los AYUNTAMIENTOS de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominación de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,
y la gran economía que en beneficio

de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atención de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convengan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados, *Libramientos de fondos Municipales* y otros varios trabajos necesarios á los mismos, todos con el nombre del pueblo ó partido á que pertenecen, siendo servidos tan pronto como hagan el pedido.

También les advertimos que los que necesiten papel timbrado en forma de oficio por una insignificante cantidad más que el costo del papel, pueden pedirlo y serán servidos puntualmente, teniendo esta casa especial cuidado en remitirselo á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos también, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacido y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresión que se les ofrezca.

Lo mismo decimos á los señores que componen las Juntas Municipales de los pueblos, que les serviremos los recibos talonarios que necesiten para el cobro de sus arbitrios, ó cualquier otro trabajo de impresión.

Banco Hipotecario de España.

PRÉSTAMOS AL 6 POR 100 EN METÁLICO.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningún gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

CÉDULAS HIPOTECARIAS.

En representación de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la garantía especial de todas las fincas hipotecadas al Banco y la subsidiaria del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia, Sr. Marqués de Hazas.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.